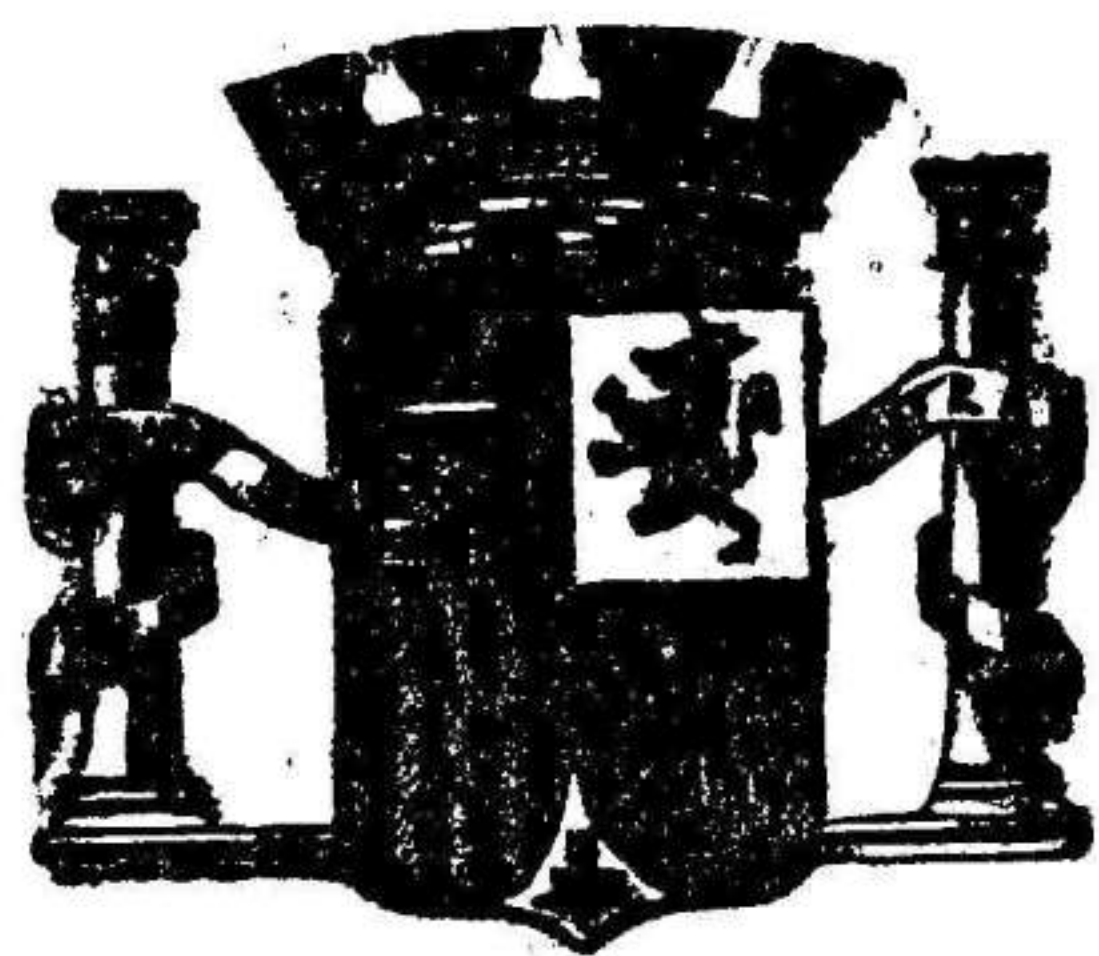


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 116.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en telégrama de hoy lo siguiente:

«Ha sido elegido Papa el Cardenal Camarlingo Pecci, que ha tomado el nombre de Leon XIII.»

«El Capitan General de Cuba dice, en telégrama de hoy, que están acordadas por el General en Jefe, con la Junta general del Camagüey, las bases para la sumision de los insurrectos, los cuales depondrán las armas antes de fin de mes.»

Siendo las dos noticias de gran importancia é interés general os las participo para vuestra satisfaccion.

Palencia 21 de Febrero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 117.

Quintas.

Para dar cumplimiento á una órden emanada del Gobierno de S. M., he acordado convocar á la Excmo. Diputacion provincial para el dia 28 del corriente, á fin de practicar el repartimiento del cupo de hombres que á esta Provincia corresponde para el

reemplazo del presente año, combinacion y sorteo de décimas.

Este acto dará principio á las ocho de la mañana del dia 6 de Marzo próximo, en el Salon de sesiones de aquella Corporacion, y se anuncia para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Palencia 18 de Febrero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Vistas las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon, Sevilla y Zamora sobre el tiempo y modo de cumplir el art. 14 de la ley de 10 de Enero de 1877, que impone el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo á todos los mozos destinados á la reserva por tener la talla de un metro 500 milímetros sin alcanzar la de un metro y 540, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que dichos mozos sean llamados ante los Ayuntamientos despues de terminado el acto del llamamiento y declaracion de soldados del actual reemplazo, y que se les talle nuevamente, previa citacion de los demás respon-

sables al reemplazo anterior, con arreglo á lo prevenido por el art. 72 de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Que si alcanzasen la talla de un metro 540 milímetros, sean entregados en Caja con todos los demás soldados del actual reemplazo, y si resultasen útiles al ser tallados y reconocidos en ella, ingresen en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les hubiere correspondido en el año anterior, dándose de baja en el primer caso al que se halle sirviendo en su lugar.

Y 3.º Que si no llegasen á la estatura indicada, puedan los demás interesados reclamar su nueva medicion ante la Comision provincial, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 100 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 118.

Segun me participa el Señor Juez de 1.ª instancia de Cervera de Rio-Pisuerga, el dia 7 del actual fueron robadas dos caballerías en las inmediaciones del pueblo de Lavid de Ojeda á Pe-

dro Martin, vecino de la Puebla de Valdavia, por cuatro hombres desconocidos.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á los de fuera de ella, procedan á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, y captura de los ladrones, y caso de ser habidos los remitan á disposicion del Juzgado de Cervera.

Palencia 19 de Febrero de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas de las caballerías.

Un macho, cerrado, negro, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada; otro macho de tres años al Marzo, de igual alzada, pelo bajo, con cinta negra en el lomo hasta la cola y tambien de los remos.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS, CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

Del servicio activo.

Art. 42. Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la ley; y conforme previene el artículo 7.º se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43. Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo, serán destinados á los Cuerpos de las diferentes Armas, segun se dispone en el capítulo II.

Art. 44. El cupo destinado á los Cuerpos activos, será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situacion, y se les abonarán todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45. Forman tambien parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio ó sin él, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho á usar licencias, que será, no obstante, potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46. Los Cuerpos activos de las diversas Armas é Institutos del Ejército, se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio; pero á todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el Presupuesto, á fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto para cubrir las bajas naturales de los Cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47. El Gobierno determinará la proporcion que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada Cuerpo de las diversas Armas é Institutos y la de Presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia á sus casas.

Tambien fijará el Gobierno el máximo de fuerza que pueden tener los Cuerpos al pié de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48. Del contingente llamado á activo se destinará á cubrir las atenciones de los Ejércitos de Ultramar, la proporcion que en cada caso y segun las necesidades respectivas, se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Los individuos de los Cuerpos activos que excedan de la fuerza que á cada uno señale el Presupuesto, pasarán á sus casas con licencia sin goce de haber alguno; siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales ó ilimitadas.

Art. 50. Estos individuos no serán baja en sus Cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador militar de la provincia en que vayan á residir, acompañando duplicada copia de la

media filiacion, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia Civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporacion si son llamados á las filas.

Art. 51. Las licencias temporales ó ilimitadas, se concederán en los Cuerpos, por regla general, á los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instruccion, los que tengan débito en su ajuste, los que sufran recargo, ni los que estén sujetos á procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situacion de descanso por antigüedad, clasificacion de buena conducta y comportamiento como premio á los mejores soldados.

Art. 52. Los individuos á quienes se expidan estas licencias, entregarán en sus Cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados á las filas.

Art. 53. Los individuos del Ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada, podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la Reserva respectiva, y lo participará directamente al Jefe del Cuerpo á que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la provincia á donde se traslade, el que á su vez lo hará al Jefe de la Guardia Civil, al de la reserva y al Alcalde, segun se ha dicho en el art. 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará sólo noticia á los que proceda, segun el espíritu de este artículo.

Art. 54. Cuando sea necesaria la incorporacion de estos individuos para cubrir bajas naturales dentro del Presupuesto, serán llamados á las filas por los Jefes de sus Cuerpos respectivos, segun dispone el artículo 10 de este reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los Cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse á ellos llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos á la pronta incorporacion; y si las circunstancias no la hacen posible, se procederá á la concentracion segun las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse á otros Cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentacion en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento, será castigada como desercion.

Art. 55. Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal ó ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI.

De los reclutas disponibles.

Art. 56. Son reclutas disponibles todos los mozos que excedan del cupo que anualmente se asigna á cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la Península y Ultramar y de la Marina, y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57. Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato á Cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los Batallones de Reserva de Infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por Oficiales de estos desde la Caja á los puntos en que residan las Planas Mayores de ellos.

Art. 58. Los Jefes de las Cajas de recluta los pondrán á las órdenes de los de la Reserva de Infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relacion nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio ú ocupacion, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, á fin de que puedan los encargados de dichas Reservas facilitar la incorporacion de ellos en caso necesario.

Igual relacion y al mismo efecto entregará al Gobernador militar de la provincia y Jefe de la Guardia Civil, que este á su vez comunicará á sus compañías, y sus Capitanes á los Jefes de línea.

Art. 59. Tan luego como los reclutas disponibles se presenten á los Jefes de las respectivas Reservas de Infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentacion; dispondrán que presten juramento de fidelidad á las banderas, que se les entere de las leyes

penales y que se les imponga de la instruccion de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha del ingreso en Caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60. Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la Reserva que conocen las leyes penales, la instruccion del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el Ejército, tendrán derecho á que se les dispense una parte del mes de instruccion, y á que se les expida el pase para ir á su pueblo, previa la presentacion al Jefe de la Reserva respectiva.

Art. 61. En el mes que dure la instruccion, serán socorridos con racion de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará segun revista el Jefe de la respectiva reserva.

Tambien se les abonará, durante dicho tiempo, el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62. Para dar la instruccion á los reclutas disponibles se proveerá á los Batallones de Reserva del armamento, equipo y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisicion y conservacion, estará en armonía con los reglamentos de las diferentes Armas.

El armamento lo facilitará el Cuerpo de Artillería.

Terminada la instruccion, lo entregarán todo para su conservacion en los Batallones de Reserva de la respectiva circunscripcion, regresando á sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán conservado.

Art. 63. El Gobierno señalará en los Centros de Reserva, capital de la provincia ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demás efectos á que se contrae el artículo anterior.

Art. 64. Los reclutas disponibles no pertenecerán á la Reserva; pero como cuestion de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporacion en caso de disponerse, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda á la localidad en que residen.

Art. 65. El tiempo servido en esta situacion se considerará como en activo, y se empezará á contar desde su alta en un cuadro de Reserva, y por consiguiente al cumplir

los cuatro años pasarán á dicha situación.

Art. 66. Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con los requisitos que previene el art. 10, y respecto á fuero, se atenderán á lo que determina el art. 110.

Art. 67. El alta y baja, y cuanto corresponda al detall de los disponibles, se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos Batallones de Reserva; pero con entera separacion de su propia fuerza, pues ésta, en caso de ponerse la Reserva sobre las armas, ha de constituir por sí sola el Batallon, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se han de remitir sus documentos de baja siempre que se les llame á servicio activo.

Los Alcaldes darán parte al Jefe de la respectiva Reserva, de los reclutas disponibles que fallezcan, acompañando la fé de defuncion.

Art. 68. En caso de guerra ó alteracion del órden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados á los Cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pié de guerra, ó se formarán con ellos Cuerpos nuevos.

Art. 69. Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los Centros de los Batallones de Reserva ó puntos que al efecto se determinen por el Gobierno, debiendo cooperar al mejor resultado de esta operacion los Jefes de la Guardia Civil, los de la Reserva y los Alcaldes, segun se recomienda en el art. 58.

En los puntos citados se hará luego la distribucion entre las diferentes Armas, segun las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonia con lo que se previene en el cap. II para la distribucion de los de primera clase, con la sola diferencia de que los Cuadros de Reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70. En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los Cuerpos activos, se empezarán, por los que corresponden, al contingente más jóven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos á pasar á la Reserva.

Art. 71. Despues de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán á la Reserva, donde completarán los ocho que la ley previene, á menos que las circunstan-

cias exijan su permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar mas que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII.

De los reclutas cortos de talla.

Art. 72. Los que sin tener la talla de un metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500, serán dados de alta en la Reserva con el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo, á cuyo efecto en la época oportuna serán puestos á disposicion del Ayuntamiento ó Comision provincial respectiva.

Art. 73. Si en alguno de los años que están sujetos á observacion por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el Ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán á la Reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir á activo.

Art. 74. Los Jefes de las Cajas remitirán á los de las reservas relacion muy detallada de los mozos que estén en este caso con expresion del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiacion y datos qua se tengan.

Art. 75. Si llega el caso de que las Reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exencion legal para el servicio activo, debe eximirles de toda situacion análoga.

CAPÍTULO VIII.

Servicio en Ultramar.

Art. 76. Las bajas de los Ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y con los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77. Los destinados á aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un Cuerpo; y cumplidos estos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la Reserva.

Art. 78. Los que regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los cuatro años, al cumplirlos entre ámbos serán destinados á la Reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX.

De la sustitucion.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le correspon-

da servir en activo, puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado en la Reserva.

Los individuos pertenecientes á Cuerpos, ya se hallen presentes ó con licencia temporal ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la Reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá proceder el reconocimiento fisico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si éste falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion reciprocamente; es decir, que el pase á situacion de Reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecia á la clase de recluta disponible ó á la Reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales, ni se le permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

CAPÍTULO X.

De los enganches y reenganches.

Art. 86. Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen ó continúen en el servicio activo con premio ó sin él.

Art. 87. Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88. La edad mínima para ser admitido como voluntario en el Ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente á ella. Cuando á un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiacion, variándole el concepto en que sirve; y si hasta entónces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase á la Reserva ó su licencia absoluta, pero si lo tuvo, deberá cesar en él en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89. Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuacion en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, á juicio de sus Jefes, reunan condiciones tales que les hagan acreedores á ello.

Art. 90. Todo compromiso voluntario, con premio ó sin él, deberá servirse en las filas sin ningun derecho á uso de licencias, ni á pasar á la Reserva.

Art. 91. Los premios de enganche y reenganche, se satisfarán con el producto de la redencion á metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto, el número de enganchados y reenganchados, debe ser igual al de redimidos.

Si una vez cubierta esta obligacion y satisfecho á los suplentes de redimidos, lo que pueda corresponderles hubiera excedente, se aplicará á satisfacer los compromisos contraidos anteriormente por el Consejo, á mejorar y adquirir material de guerra ó á otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años á las Córtes.

(Se continuará.)

El día veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, á las doce de la mañana, en la ciudad de Palencia, Oficinas de la Comandancia de la Guardia civil de dicha Pròvincia, calle Mayor principal, número nueve, piso segundo, ante la Junta de señores Jefes y Oficiales que se hallará reunida al efecto, se adjudicará en pública subasta, contrata para la construcción de Mochila-morrall y Bolsa de municiones, que necesite la fuerza de repetida Comandancia y pueda necesitar hasta el día ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. Las prendas que se contratan, reunirán la mayor solidez posible, uniformidad y arregladas á las prescripciones siguientes:

Mochilla-morrall. 1.º Los frentes y tapas serán de cuero sillero, no admitiéndose cueros crudos ni suela, pues han de ser firmes y flexibles.

2.º Las hombreras serán precisamente de baquetilla suave y con poca grasa.

3.º En los fuelles han de emplearse cueros rebajados y graneados, no permitiendo el uso de badana, cabra ni piel de caballo.

4.º Los ribetes serán de piel de cabra para evitar su prematuro deterioro con el roce, como sucede con los de badana.

5.º La tela del respaldo ha de ser de lana de cáñamo y natural, como se deja cuando se charola, sin permitir se raspe con piedra pómez para darla mayor blancura y se conocerá es de cáñamo por su aspereza y color.

Bolsa de municiones. Será de igual piel que la mochilla-morrall.

Pliego de condiciones.

1.º Al Presidente de la Junta que se hallará constituida el día, hora y en el punto que se deja espresado en este anuncio, desde las doce de la mañana á la una de la tarde, se entregarán proposiciones, por escrito, arregladas al modelo que se inserta á continuación, relacionando en ellas, por separado prenda por prenda, señalando el precio de cada una, primero en letra y á continuación en guarismo, debiendo estar cerrados y sellados los pliegos, que contengan proposición para tomar parte en la subasta, presentándolos los interesados ó representantes legalmente autorizados, y á la vez presentarán como tipo una Mochila-morrall completa y una bolsa de municiones, con la marca ó sello que use el contratista por quien esté firmada la proposición.

2.º Todas las prendas que construya el contratista, serán iguales á los tipos aprobados por el Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo, en circular fecha quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, primera

Sección, número primero de Tercio y cuatro de provincia, sin admitirse diferencia alguna, en la calidad, dimensiones y hechura.

3.º Una comisión de Señores Oficiales de la Comandancia, reconocerá espresadas prendas y si á juicio de la Junta están arregladas exactamente á tipo, se sellarán con el de la Comandancia; en otro caso se suspenderá la admisión, para que teniendo conocimiento el Jefe de dicha Comandancia, pueda resolver ó consultar lo que en cada caso proceda.

4.º El Contratista quedará obligado á presentar en Palencia por su cuenta y riesgo, dentro de un plazo prudencial, que una vez provista toda la fuerza de la Comandancia de la nueva Mochila-morrall y Bolsa de municiones, despues nunca podrá exceder de un mes, cuantas prendas de dicha clase se le reclamen; quedando también obligado á reponerlas por su cuenta, si inmediatamente de recibidas y puestas en uso, por mala calidad ó construcción no advertida, en el acto del reconocimiento, se experimentase notable deterioro en el término de seis meses.

5.º El contratista se obligará á depositar en la Caja de la Comandancia, como fianza de su compromiso, sino fuese el mismo que en la actualidad tiene adjudicada la contrata de correaje y equipo para la misma, doscientas cincuenta pesetas; y la falta de cumplimiento de referido contratista á que se obliga al aceptar este pliego de condiciones y la circunstancia de que por mala calidad de las prendas, se hayan devuelto por cuatro veces, podrá ser causa de la pérdida de la fianza y también para que quede rescindido el contrato, previa autorización en todos los casos del Excmo. Señor Director Coronel General del Cuerpo.

6.º Los tipos que presente el contratista y sean aprobados por S. E., quedarán depositados en la Comandancia por todo el tiempo que dure la contrata, que terminada, será de cuenta del contratista recogerlos, sin derecho á retribución por portes, y deterioro que haya podido sufrir, por trascurso de tiempo.

7.º La Junta no puede admitir proposiciones que al señalar precio exceda de once pesetas la Mochila-morrall, una peseta la bolsa que se coloca en la parte superior de la misma, y dos pesetas la bolsa de municiones; y en vista de los tipos y precios, adjudicará la contrata al que considere mejor postor, si á juicio de dicha Junta procediese hacer adjudicación.

8.º La contrata no empezará á regir hasta que haya merecido la superior aprobación del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo.

9.º En las Oficinas de la Comandancia, en que ha de tener lugar la subasta en esta Capital, todos los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, se hallarán de manifiesto, este pliego de condiciones, la Mochila-morrall completa y Bolsa de municiones de tipo.

10.º El contratista á quien se adjudique la contrata, quedará obligado

á satisfacer, si se exigiese, el importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

11.º Las proposiciones se extenderán bajo la siguiente fórmula. Don F. de T., vecino de.... calle de.... número.... de profesion.... según cédula de vecindad que presenta con el número.... etc., me obligo á facilitar á la Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Palencia, desde que me sea comunicada la aprobación de la contrata por el Excmo. Sr. Director General de dicho Cuerpo, hasta el día ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, las Mochilas-morrales, bolsa de la misma y de municiones (se señalara precio en letra á cada una de las prendas por el orden correlativo que se anuncian,) que se necesiten y me pidan, con arreglo al pliego de condiciones publicado para poder tomar parte en esta contrata, el cual acepto y me obligo á cumplir, cuanto se prefija en todas sus reglas, quedando en hacer el depósito á que se refiere la quinta, como garantía de la contrata, tan luego se me adjudique.—Fecha y firma del que haga la proposición, estampando el timbre ó marca que acostumbra á usar.

Palencia diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Coronel Comandante primer Jefe, Andrés Parreño y García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expositos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisición se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

ARBOLES FRUTALES

Y DE SOMBRA.

Arbustos y semillas de todas clases.

Los Arboricultores del Norte de España, *Pedro Ibañez y Compañía*, del pueblo de Nalda, provincia de Logroño, tienen el gusto de ofrecer en esta capital sus grandes y variados surtidos de plantas de todas las especies procedentes de los viveros de la Rioja y varios puntos del extranjero; esta Compañía, que tiene sus viveros á la altura de los más principales de Europa, la es sumamente fácil dar sus plantas á precios muy reducidos, contando á más con la garantía de las buenas especies que, adquiridas á fuerza de sacrificios, las ofrece como ninguna otra puede hacerlo por no hallarse con condiciones tan ventajosas y halagüeñas, que viendo sus resultados, darán las gracias por lo bien servidos que han de quedar.

Los precios de las plantas injertas, tanto en árboles para todos los vientos, como enanos para formar líneas y paseos, tomados por cientos, se darán á precios equitativos, y tomados por millares con mucha mayor rebaja.

Los barbados de tinto fino de Madrid, Arganda, Valdepeñas, Rioja, Aragón y Navarra, de dos y tres años, se cederán al más ínfimo precio tomándolos por millares.

La variedad de rosales, las plantas injertas, de moreras negras y blancas, nisperos de gruesa fruta y del Japon, membrillos de Portugal, bruños de Nantes y de Hasen, acerolos, acacias de bola, plátanos y platanoides y toda clase de plantas para paseos y bosques, se venderán á

precios convencionales, pero siempre á mitad de precio que en otros puntos de venta de esta capital y fuera de ella.

La gran variedad de moscateles y otras plantas de uvas especiales para formar emparrados y galerías, se venden á doble precio que los barbados para vinos tintos; y por último, las semillas, para prados artificiales y tuberculosas para cebo de ganado, las tendrán cuantos las deseen y nos honren con sus pedidos.

CALLE DE SANTIAGO, 53.

Pueden dirigirse á Nalda donde tienen sus grandes viveros, y á Valladolid calle de Santiago, 53, depósito central de plantas, sucursal de la Rioja.

Se reciben cada cuatro días remesas de plantas frescas. 4-6 93

Se venden 500 olmos de varias dimensiones: en la villa de Dueñas 300, y en Santa Cruz de la Zana, jurisdicción de Rivas 200, de la propiedad del Excelentísimo Sr. D. Manuel de Guillamas; la persona que desee interesarse en la compra, puede dirigirse al apoderado de dicho Excelentísimo señor, Andrés Carriazo, en Dueñas. 8-8 74

PLANTONES EN VENTA.

Los hay en Villada, de chopo del país, de dos, tres y cuatro años y de 14 á 15 pies de altura. Siendo la mejor época de plantación en Febrero y Marzo, se cederán tomando por iguales partes á real y medio, y á escoger, á 2 reales uno. Su dueño José Morate. 4-5 88

Arriendo de tierras y era.

Quien quisiere tomar en renta cuarenta y cinco pedazos de tierra labrantía y uno de era, radicantes en el campo y término jurisdiccional de Castrillo de Onielo, propios del Sr. D. Antonio Santillan, vecino de Madrid, se servirá presentar en la ciudad de Palencia y casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el día viernes ocho de Marzo próximo, á la hora de las doce de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la casa del referido Astudillo. 1-3 96

Arriendo de tierras y prado.

Quien quisiere tomar en renta 328 obradas de tierra labrantía divididas en veinte quifones y además un prado medido en labor que mide diez obradas, cinco cuartas y cincuenta estadales, radicantes en el despoblado de Villaban, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentar en la ciudad de Palencia, el día jueves 7 del mes de Marzo próximo á la hora de las doce de la mañana en la casa de Don Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, donde en público y en junto ó por separado, se rematarán en el mejor postor, hallándose desde este día de manifiesto el pliego de condiciones en dicha casa, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día y hora señalados. 1-4 97

TIERRAS EN RENTA.

El que desee en tal concepto tomar las que en campo y término de Castrillo de Onielo y de superior calidad, pertenecen á D.ª Ramona Gavalda, pueden tratar con su apoderado el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, que habita en Palencia, calle Carnicerías, núm. 18; verificándose su remate el día 10 de Marzo á las 11 de su mañana. 98

ABONARÉS

Se compran los expedidos á los licenciados de la Península y Ultramar: Agencia de D. Gabino García, Valladolid, Plaza de la Libertad, 5. 9-10 80